



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 178 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 20 ABR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal Nº 262-2016-GRJ/ORAF, Memorando Nº 315-2016-GRJ/ORAF, y el Informe Técnico Nº 033-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del procesado:

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Arq. VALENCIA RAMOS Ronald	Sub Gerente de Estudios	18/07/2015	Continua	Jr. Grau Nº 467- El Tambo	R.E.R. Nº 009-2015-GRJ/PR	23270733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina Nº 169- San Carlos-	R.E.S. Nº 187-2015-GRJ/PR	40426583
Abog. Leon Rivera Fredi Walter	Director Regional de Asesoría Jurídica	05/01/2015	21/07/2016	Psj. Alfaro Nº 130 - El Tambo	R.E.R Nº 024-2015-GRJUNIN-PR	19855745



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal Nº 262-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de marzo del 2016, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) II. ANALISIS: (...)

2.3. Visto el Contrato de Locación de Servicios Nº 1489-2015-GRJ/ORAF, se advierte que este fue suscrito con fecha 01 de Setiembre del 2015, teniendo como plazo de ejecución de 120 días calendarios, el mismo que concluyo el día 30 de diciembre del 2015, Asimismo, el locador Arq. Hans Christian Valdez Vilchez presenta su solicitud de ampliación de plazo el mismo día 30 de diciembre del 2015 (...).

2.5. El escrito presentado por el locador, es de fecha 30 de diciembre del 2015, mediante Informe Nº 010-2016-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, de fecha 07 de enero del 2016, el Arq. José Suasnabar Astete remite la solicitud al Arq. Ronald Valencia Ramos Sub Gerente de Estudios, quien deriva a la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 25 de enero del 2016, es decir después de más de quince días y se remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 27 de enero del 2016.

Que,, mediante Reporte Nº 121-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de febrero del 2016, esta Oficina devuelve el expediente emitiendo observaciones puntuales; empero mediante Informe Nº 023-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 17 de Marzo del 2016, el Arq. Ronald Valencia Ramos Sub Gerente de Estudios; es decir después de más de treinta días, dicha persona ha tenido el expediente; por lo que cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2031540
EXP. Nº	0942888



del funcionario y/o servidores encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve y de manera oportuna el expediente (...).

III. CONCLUSIONES: (...)

- 3.1. Se **DECLARE IMPROCEDENTE** la ampliación del Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF, de fecha 01 de setiembre del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.
- 3.2. **EJECUTAR** la Penalidad establecida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF.- (...).

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se tiene del Informe Legal N° 262-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de Marzo de 2016, en sus conclusiones emite opinión legal facultativo, recomendando, en el ítem 3.3.: **"REMÍTASE** copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades por el retraso y absolución del escrito presentado por el administrado Valdez Vilchez Hans Christian; por parte del Arq. Ronal Valencia Ramos Sub Gerente de Estudios y del Gerente Regional de Infraestructura Ing. William Teddy Bejarano Rivera, por la vulneración de los artículos 131°, 132° y 143° de la Ley 27444 y por la omisión de solicitar informe a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Reporte N° 023-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 17 de marzo de 2016, suscrita por el Sub Gerente de Estudios.

La Solicitud de Ampliación de Plazo, presentada por Hans Christian Valdez Vilchez, de fecha 30 de diciembre de 2015.

El Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF, de fecha 01 de setiembre de 2015.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de**





funcionarios y servidores". En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

Los Literales 1.1 y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;* 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...).*

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)*

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. *Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*

2. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*

3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*

4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*

Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo





No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)



Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:
(...)

f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes:

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de construcción, ingeniería y obras de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes de los gobiernos locales y sectoriales (...)

g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)

k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...)

n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Junín

DENOMINACIÓN DEL CARGO Director Regional

FUNCIÓN PRINCIPAL: Gerencial

FUNCIONES ESPECÍFICAS.

a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.



El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el **Tribunal** ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, el Código Civil en su artículo 1764°, describe la locación de servicios, en el siguiente sentido: "*Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*". Asimismo el artículo 1765° de ésta misma sustantiva, precisa que: "*Pueden ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales*". Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa. En relación con esto último, es importante señalar que la doctrina especializada en Derecho Laboral ha utilizado precisamente el elemento de "subordinación" para distinguir entre los "servicios personales" y los "servicios no personales".



Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a los administrados Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de Sub Gerente de Estudios, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y Abog. Fredi Walter León Rivera, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, haberse suscrito el Contrato de Locación de Servicios N° 1489-2015-GRJ/ORAF, con fecha 01 de setiembre de 2015, entre el Gobierno Regional Junín y el Sr. Hans Christian Valdez Vilchez, denominado "locador", para el proyecto "*Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1113 en el Barrio de la Libertad, distrito de Sicaya, Provincia de Huancaayo, Región Junín*"; es que éste último, mediante Carta N° 015-2015-HCVV, de fecha **30 de diciembre de 2015**, dirigida al Arq. Ronald Valencia Ramos, solicitado una ampliación de plazo de 30 días al referido contrato; al respecto, el Arq. José Suasnabar Astete, mediante Informe N° 010-2016-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, de **fecha 07 de enero de 2016**, remite dicha solicitud al Arq. Ronald Valencia Ramos; quien mediante Reporte N° 063-2016-GRJ/GRI/SGE, de **fecha 25 de Enero de 2016**, lo deriva al Ing. William Teddy Bejarano Rivera; quien a la vez, mediante proveído de fecha **26 de Enero de 2016**, lo deriva al Abog. Fredi Walter León Rivera; el mismo que mediante Reporte N° 121-2016-GRJ/ORAJ, de fecha de recepción por la Gerencia Regional de Infraestructura **08 de Febrero de 2016**, devuelve el expediente; por haber



advertido observaciones a ésta solicitud; es así, que con éstos actos se ha vulnerado los plazos establecidos por Ley.

Que, estando a lo esgrimido líneas arriba, y lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, la Entidad tenía 30 días de plazo para resolver lo peticionado por el locador; es decir, habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo el día 30 de diciembre de 2015, se tenía plazo para resolver lo peticionado hasta el día 29 de Enero de 2016; lo que no ha sucedido. Ahora bien, sobre estos actos negligentes, la responsabilidad recaería, en contra del **Arq. Ronald Valencia Ramos, Ing. William Teddy Bejarano Rivera y el Abog. Fredi Walter León Rivera**, por cuanto, en poder de éstos administrados se ha tenido más del tiempo hábil el procedimiento administrativo, a excepción del segundo administrado; es así el primer nombrado, lo tuvo por 18 días; mientras, el tercero nombrado, lo tuvo por 13 días; es más, en éste último se cumplió estos plazos señalados por ley; en cuanto al segundo nombrado, si bien es cierto, tuvo en su poder dicho expediente un solo día; sin embargo, estando a lo dispuesto en el numeral 131.2 del artículo 131 de la precitada Ley, como autoridad superior del Arq. Ronald Valencia Ramos, su obligación era supervisar la viabilidad de ésta solicitud, y que se cumpla en el más breve plazo; la misma resulta concordante con lo dispuesto en la letra f) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, que señala: *"Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia"*. Además, visto el Reporte N° 121-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de Febrero de 2016, se debe advertir, que éste último administrado, sin justificación alguna no habría requerido que la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, en aplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2015-GR-JUNIN/PR, emita opinión técnica respecto a ésta ampliación de contrato, con lo que estaría dilatando y contradiciendo el cumplimiento de mandatos administrativos.



Consecuentemente; viendo los actuados no se ha emitido el respectivo acto resolutivo que enmienda éste proceder y no afecte el debido proceso administrativo, el cual constituiría un remedio procesal; con lo cual se ha contravenido el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo"*; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éstos administrados cumplir con los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que éstos administrados actuaron negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.



Consecuentemente, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad de estos administrados tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerseles a los involucrados sería: **suspensión sin goce de remuneraciones a los involucrados Arq. Ronald Valencia Ramos y el Abog. Fredi Walter León Rivera; y amonestación escrita al involucrado Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e incisos a) y b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;





Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

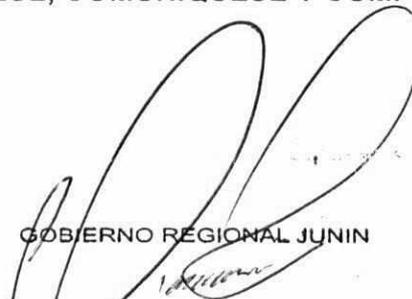
ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **ARQ. RONALD VALENCIA RAMOS**, en su condición de Sub Gerente de Estudios, **ING. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y **ABOG. FREDI WALTER LEON RIVERA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, todos servidores del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen convenientes, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

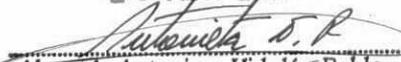
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 20 ABR 2017


Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL